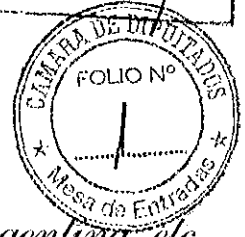


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 AGO 2004	
SEC: 1° 5216	HORA: 1440

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen para la Reactivación Económica, Generación de Empleo, Promoción Federal de Inversiones y Cancelación de Deudas Provinciales y Nacionales

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 1 - Instituyese un régimen de promoción de las inversiones para nuevos emprendimientos agrícolas, ganaderos, agroindustriales, turísticos o industriales y en nuevas obras públicas, tales como caminos, puentes, líneas de energía, canales de riego y otras destinadas a coadyuvar al incremento productivo de las zonas en desarrollo, que se registrará con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las nuevas obras públicas se registrarán por la ley 17.520 y sus modificatorias, o la que la reemplace en el futuro, con los alcances y limitaciones que establece la presente ley.

Artículo 2 - Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley. Las sociedades extranjeras que soliciten ser beneficiarias del presente régimen deberán inscribirse en los respectivos registros y fijar domicilio legal en el territorio de la República Argentina.

Artículo 3 - Quedan excluidas del presente régimen de promoción:

- a) Las ciudades, partidos o departamentos de más de trescientos cincuenta mil (350.000) habitantes y su radio de influencia hasta una distancia de cincuenta (50) kilómetros, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos del Gran Buenos Aires y aquellos Partidos de la Provincia de Buenos Aires que se encuentren a menos de ciento cincuenta (150) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Aquellos proyectos agrícolas y/o ganaderos que se establezcan en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires; en los Departamentos Calamuchita, Capital, Colón, General San Martín, Juárez Celman, Marcos Juárez, Punilla, Río Cuarto, Río Primero, Río Segundo, San Justo, Santa María, Tercero Arriba y Unión de la Provincia de Córdoba; en los Departamentos General Belgrano, Caseros, Castellanos, Constitución, Iriondo, Capital, Las Colonias, Rosario, San Lorenzo, San Jerónimo y San Martín de la Provincia de Santa Fe y en los Departamentos Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Junín, Las Heras, Luján de Cuyo, Maipú, Rivadavia, San Carlos, San Martín, Tunuyan y Tupungato de la Provincia de Mendoza.
- c) Los departamentos o partidos que total o parcialmente las Provincias excluyan o limiten a ciertas actividades con el objetivo de priorizar determinadas áreas o emprendimientos.
- d) Las mejoras de obras públicas existentes.



TITULO II

DEL FONDO FIDUCIARIO DE INVERSIÓN DIRECTA Y RESCATE DE DEUDAS PROVINCIALES Y NACIONALES

Artículo 4 - Créase el Fondo Fiduciario de Inversión Directa y Rescate de Deudas Provinciales y Nacionales (FFIDRD), universalidad jurídica patrimonial, compuesta por bienes como activos y obligaciones y demás cargas como pasivos, cuya unificación resulta de su dependencia de una administración común, constituida para llevar a la práctica los objetivos de la presente ley. El Fondo así constituido carece de personería y no constituye persona jurídica de tipo alguno.

Artículo 5 - El objeto del FFIDRD será el fomento de la inversión directa en proyectos productivos y/o en obras públicas destinadas al fomento de la producción, en los respectivos territorios provinciales, mediante la capitalización de los títulos públicos provinciales por parte de sus tenedores y el rescate de dichos títulos por parte de los gobiernos provinciales.

Artículo 6 - El fiduciario del FFIDRD actuará en el marco del régimen de promoción instaurado por la presente ley. El FFIDRD estará exento de todo impuesto nacional inclusive el de débitos y créditos bancarios por todas las operaciones que realice.

Artículo 7 - A los efectos del cumplimiento de su objeto, el FFIDRD podrá recibir financiamiento proveniente de las siguientes instituciones y/o fuentes:

- a) Banco de la Nación Argentina;
- b) Bancos provinciales;
- c) Bancos privados;
- d) Compañías de seguros;
- e) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Fondos y/o Compañías de Seguro de Retiro;
- f) Aseguradoras de Riesgos del Trabajo;
- g) Organismos internacionales de financiamiento;
- h) Aportes del Tesoro Nacional aprobados por Ley de Presupuesto;
- i) Aportes de las Provincias;
- j) Otros recursos que prevea la presente ley y/o su reglamentación.

Artículo 8 - Los siguientes recursos ingresarán al FFIDRD con destino al cumplimiento de las obligaciones originadas del financiamiento recibido conforme lo establecido en el artículo 7:

- a) Los intereses de los Títulos Públicos Provinciales y Nacionales rescatados mediante los recursos del FFIDRD según los mecanismos que establece la presente ley y las condiciones de emisión de los mismos, o de los Bonos Garantizados del Canje de Deuda Provincial conforme a lo dispuesto por el decreto n° 1579/2002.
- b) Las compensaciones que por intereses fijen las reglamentaciones entre el interés establecido en los títulos y las tasas de interés que se paguen a través del FFIDRD conforme a lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.
- c) Los importes del impuesto al valor agregado y/o el que lo complemente o sustituya, que surjan de la actividad promovida, tanto por los créditos durante la etapa de inversión como por la suma de créditos y débitos en la etapa operativa del proyecto durante un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos y de hasta veinticinco (25) años cuando se trate de concesión de obra pública.
- d) Los importes por cargas sociales que abonen la empresa beneficiaria y los trabajadores por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de 15 años para proyectos agrícolas o turísticos y de hasta veinticinco (25) años cuando se trate de concesión de obra pública. Están excluidos los aportes de los trabajadores a las



Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los cuales tendrán su destino específico.

- e) Los importes del Impuesto a las Ganancias y/o el que lo complemente o sustituya, que abone la empresa beneficiaria por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos y de hasta veinticinco (25) años cuando se trate de concesión de obra pública., salvo las excepciones previstas en el presente régimen.
- f) Los importes del impuesto a las transferencias bancarias que abone la empresa beneficiaria por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos y de hasta veinticinco (25) años cuando se trate de concesión de obra pública, a partir del momento y por los porcentajes en que el mismo sea considerado a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y/o del que los complemente o sustituya.
- g) Los importes resultantes de la enajenación de tierras fiscales provinciales a los fines de promoción que establece la presente ley.
- h) El canon o porcentaje de la recaudación u otras sumas que establezca la concesión de obras públicas realizadas bajo el amparo de esta ley por hasta un periodo de veinticinco (25) años.
- i) Los importes del Impuesto a los Ingresos Brutos y/o el que lo complemente o sustituya, que abone la empresa beneficiaria por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos y de hasta veinticinco (25) años cuando se trate de concesión de obra pública, cuando no hayan sido eximidos del pago del mismo o por los porcentajes no exentos.
- j) Los intereses que por colocaciones transitorias realice el fiduciario con los fondos disponibles del FFIDRD.
- k) Otros recursos que prevea la presente ley o su reglamentación.

Artículo 9 - Los títulos de deuda o Bonos Garantizados canjeados por inversión directa hasta su restitución a los gobiernos provinciales y los ingresos futuros por los importes a que se refieren los incisos a) a i) del artículo 8 de la presente ley, constituirán garantía suficiente de los préstamos contraídos por el fiduciario del FFIDRD conforme lo mencionado en el artículo 7. Sin perjuicio de ello el fiduciario del FFIDRD podrá emitir títulos para la captación de dichos fondos en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 10 - La Nación y las Provincias serán los fiduciantes del FFIDRD creado por la presente ley al que le transmitirán los bienes de su dominio privado que establezcan, al efecto de la constitución del fideicomiso público que se instituye. Estos y los que posteriormente se incorporen conforman un patrimonio separado de los patrimonios de los fiduciantes y del fiduciario, en los términos del artículo 14 de la ley 24.441, la que será de aplicación supletoria de la presente ley en todo aquello que no haya sido modificado por la presente.

Estos bienes podrán ser cosas, derechos o servicios de cualquier naturaleza, tales como:

- a) El importe de la colocación de certificados de participación en el patrimonio fideicomitado o de los títulos de deuda, que sean emitidos por terceros o por el fiduciario, de conformidad con lo que se prevea en el contrato de fideicomiso respectivo.
- b) Las rentas de las operaciones que se realicen.
- c) Créditos de cualquier naturaleza.
- d) Las acciones y títulos valores representativos de las inversiones que se lleven a cabo.
- e) Las donaciones, legados y demás aportes que efectúen personas físicas o jurídicas ya sean nacionales o extranjeras, públicas y/o privadas.

En este último supuesto, la participación en el fondo podrá efectuarse a través de aportes dinerarios o no dinerarios, de acuerdo con lo que al respecto se establezca en la reglamentación y



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas



en cada caso particular, pudiendo estar representados por certificados de cuotas de participación en el fondo o por los títulos valores que determine la reglamentación.

Artículo 11 - El Consejo Federal de Inversiones (CFI) será el fiduciario del FFIDRD y una entidad financiera del Estado nacional será el agente de recaudación, depósito y pago de los recursos de fondo.

Artículo 12 - El fiduciario del FFIDRD tendrá las siguientes funciones esenciales:

- a) Establecerá, para cada provincia y para cada año fiscal por un periodo mínimo de 5 años, el cupo disponible para el canje de deuda por inversión directa de acuerdo con las disponibilidades previstas por el FFIDRD. Asimismo fijará con un periodo de dos años de anticipación el valor de rescate de cada tipo de títulos que haya emitido cada Provincia o de los Bonos Garantizados (Decreto 1579/2002), estableciendo si dicho rescate es por el valor nominal o sufrirá alguna reducción porcentual. El valor de rescate podrá ser mejorado, hasta el valor nominal en cualquier momento. La reducción del valor de rescate no podrá ser aplicada a proyectos que hayan iniciado las inversiones.
- b) Evaluará los proyectos productivos calificados, seleccionados y elevados por las Provincias y determinará aquellos que serán declarados beneficiarios del régimen. Asimismo fiscalizará la ejecución de los proyectos aprobados.
- c) Aprobará los ajustes y adecuaciones que requieran los proyectos productivos tanto en lo relacionado con la inversión, como la localización, y/o la tecnología, conforme a la reglamentación.
- d) Confeccionará el flujo de fondos del FFIDRD, consolidado de todos los proyectos, cuya TIR para cada año fiscal no podrá ser inferior a la tasa de endeudamiento del FFIDRD.
- e) Restituirá a cada Provincia los Títulos Provinciales que les correspondan y/o los Bonos Garantizados (Decreto 1579/2002), una vez cumplidas sus obligaciones emanadas del financiamiento recibido conforme lo establecido en el artículo 7.

Los proyectos de obra pública que soliciten ser ejecutados bajo el amparo de la presente ley serán evaluados, calificados y fiscalizados por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Artículo 13 - Los saldos una vez cancelados los títulos públicos provinciales y/o Bonos garantizados (Decreto 1579/2002), y restituidos los aportes o capitales remunerados y no remunerados a los respectivos aportantes, ingresados al FFIDRD serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) de las utilidades producidas será distribuido a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, compañías o fondos de seguro de retiro, compañías de seguro, bancos u otras entidades públicas, privadas o particulares que hayan optado por el sistema de obtener una tasa de interés menor y participar a resultado de los beneficios que produzca el FFIDRD, en proporción a los aportes que hayan efectivamente realizado. En el caso específico de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o fondos de retiro, las utilidades deberán beneficiar directamente a los aportantes del sistema sin tener derecho las entidades a cobrar ninguna comisión. Dichas utilidades estarán exentas del Impuesto a las Ganancias y/o del que lo complementa o sustituya.
- b) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá de la siguiente forma:
 - b.1.) Cincuenta por ciento (50%) al Tesoro Nacional.
 - b.2.) Veinticinco por ciento (25%) para cancelar deudas que mantengan las Provincias con la Nación o a la cancelación de otras deudas provinciales.
 - b.3.) Veinticinco por ciento (25%) restante será entregado a las Provincias en proporción a los aportes que hayan efectuado al FFIDRD.



TITULO III

APLICACIÓN DE FONDOS

Artículo 14 - El FFIDRD deberá destinar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los fondos que disponga para la ejecución de la presente ley a proyectos productivos industriales, agropecuarios, agroindustriales o de turismo. El resto podrá ser aplicado a obras públicas destinadas únicamente a coadyuvar el incremento productivo de las actividades primarias y secundarias.

TITULO IV

ADHESIÓN PROVINCIAL

Artículo 15 - El presente régimen será de aplicación en las Provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las Provincias deberán:

- a) Dentro del plazo de tres (3) meses de promulgada la presente las Provincias participantes deberán haber suscripto con la Nación acuerdos bilaterales tendientes a la reducción de los déficit, mediante un plan de ordenamiento de sus finanzas públicas.
- b) Cumpliendo con lo establecido en el Programa de Financiamiento Ordenado, las jurisdicciones participantes del programa no podrán emitir títulos públicos de circulación como cuasi monedas, ni contraer ningún otro tipo de nuevo endeudamiento (incluyendo préstamos u otras operaciones financieras). Sólo se les permitirá realizar operaciones de crédito público para reestructurar deudas en condiciones más favorables.
- c) Designar un organismo provincial que sea Autoridad de Aplicación local del presente régimen.
- d) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados del fomento de las actividades promocionadas, con el fiduciario.
- e) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las Provincias y sus Autoridades de Aplicación, dentro de los plazos fijados.
- f) Declarar exentos del pago de impuestos a los sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- g) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto productivo aprobado por el fiduciario y la intangibilidad del proyecto productivo objeto de la inversión, salvo modificaciones y/o reformulaciones aprobadas por el Consejo Federal de Inversiones (CFI). En los casos de obras públicas se ajustarán a las Resoluciones que dicte el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- h) Seleccionar y calificar los proyectos recibidos de los inversores. Los proyectos seleccionados no podrán tener plazos de ejecución que excedan de seis (6) años, salvo casos excepcionales que deberán estar debidamente justificados. No podrán seleccionar proyectos de inversión por montos que superen los títulos provinciales de deuda existente a rescatar, conforme a lo previsto en el inc. a) del artículo 12.

Artículo 16 - Las Provincias que adhieran al presente régimen podrán -

- a) Declarar total o parcialmente exenta del pago de impuestos inmobiliarios o equivalentes a la superficie efectivamente ocupada por el emprendimiento productivo afectado al proyecto.
- b) Declarar total o parcialmente exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la producción y transporte de mercaderías salvo aquellas tasas retributivas de servicios que constituyan una



contraprestación por servicios efectivamente prestados y guarden razonable proporción con el costo de dicha prestación y las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

- d) Modificar cualquier otro gravamen provincial o municipal.
- e) Al momento de la adhesión las Provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 18, conforme a las escalas de exención que hayan establecido.

TITULO V

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

Artículo 17 - A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en la presente ley. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO I – ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 18 - Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, a solicitud de las respectivas autoridades provinciales, hasta un máximo de treinta (30) años, cuando el emprendimiento se radique en localidades, partidos y/o departamentos cuya población no supere los veinte mil (20.000) habitantes. El citado plazo se extenderá hasta veinticinco (25) años cuando se trate concesión de obras públicas.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o en la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado, en el que las actividades incluidas en este régimen se ajustarán al tratamiento general.

Artículo 19 - La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, previo informe de las respectivas Autoridades, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositivas. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido.

CAPITULO II – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 20 - Las empresas que se acojan al presente régimen no tendrán tratamiento especial ni exenciones en el Impuesto al Valor Agregado, salvo las excepciones que fije la presente ley. La Autoridad de Aplicación podrá establecer una disminución de las alícuotas generales en casos excepcionales y por periodos de tiempo determinado, para aquellos emprendimientos productivos que se radiquen en localidades, partidos y/o departamentos de menos de veinte mil (20.000) habitantes.

CAPITULO III – IMPUESTO A LAS GANANCIAS



Artículo 21 - Los inversores del presente régimen estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias por la diferencia de cotización de los títulos en el mercado y su valor nominal o el valor de rescate. Por inversores se entiende aquellos que aportan los fondos para cumplir con la inversión del proyecto aprobado, sean personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 22 - Las empresas que se radiquen en Provincias cuya población total no exceda los seiscientos mil (600.000) habitantes y/o en localidades, partidos y/o departamentos de menos de veinte mil (20.000) habitantes y reinviertan sus utilidades en ampliaciones, complementaciones y/o tecnificación de sus procesos productivos, podrán deducir dichas reinversiones como gasto.

CAPITULO IV - IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Artículo 23 - Las empresas beneficiarias del régimen y los inversores estarán exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta, y de todo otro impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos del presente régimen, hasta el tercer año de la fecha de puesta en marcha del proyecto.

CAPITULO V .- IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Artículo 24 - Las personas físicas o empresarios unipersonales, inversoras o beneficiarias del régimen estarán exentas del impuesto a los bienes personales, y de todo otro impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos del presente régimen, hasta el tercer año de la fecha de puesta en marcha del proyecto.

CAPITULO VI .- IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

Artículo 25 - La beneficiaria estará exenta del impuesto a los débitos y créditos Bancarios por los importes percibidos del FFIDRD. En la etapa de inversión de los proyectos y hasta la puesta en marcha, la Autoridad de Aplicación podrá eximir a la empresa y/o a los inversores del impuesto a los créditos y débitos bancarios, cuando los mismos se radiquen en Provincias cuya población total no exceda los 600.000 habitantes y/o en localidades, partidos y/o departamentos de menos de 20.000 habitantes, o cuando se trate de obras públicas.

CAPITULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

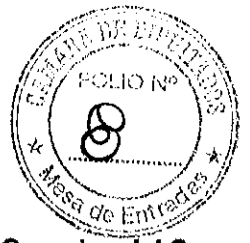
Artículo 26 - Los incrementos patrimoniales no declarados a la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, ocurridos con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que los inversores dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha de aprobación del proyecto de inversión destinen a la suscripción e integración de acciones, gozaran de los beneficios previstos en los artículos 30 y 31 del decreto 1387/2001. Los inversores no deberán registrar deudas fiscales exigibles ni determinadas con la Administración Federal de Ingresos Públicos a la fecha de aprobación de los beneficios del presente régimen. En el presente régimen no existe la limitación establecida en el último párrafo del artículo 31 que establece un límite de monto conforme a los impuestos pagados en los últimos cinco años. Toda norma posterior a dictarse con similares alcances, será de aplicación a los beneficiarios del presente régimen.

Artículo 27 - Las empresas beneficiarias del presente sistema podrán también ser beneficiarias de los regímenes de competitividad, dictados o a dictarse, o de las normas que lo complementen o sustituyan. Serán automáticos para aquellos emprendimientos que se radiquen en Provincias cuya población total no exceda los seiscientos mil (600.000) habitantes y/o en localidades, partidos y/o departamentos de menos de veinte mil (20.000) habitantes.

Artículo 28 - Las empresas beneficiarias del presente sistema deberán contratar la nomina de personal fijo que establezca la norma que le otorga el beneficio. El personal que requieran y que exceda el mínimo comprometido podrá ser contratado temporariamente por plazos de ciento ochenta (180) días renovables en la etapa de instalación del proyecto y hasta la puesta en marcha



H. Cámara de Diputados de la Nación



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas**

del mismo, no aplicándose las normas de los convenios colectivos respectivos que pudieran corresponderles.

Artículo 29 - La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave esos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 inciso f) de la presente ley.

Artículo 30 - En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período si lo hubiere y de los aportes del Tesoro Nacional al FFIDRID. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, la cantidad de personal ocupado y el total de salarios pagados, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado. Asimismo se dejará constancia del total de Títulos de Deuda Nacional, Provincial o Bonos Garantizados (Decreto 1579/2002) rescatados en el marco de la presente ley, y el total restante a rescatar sobre la base de los proyectos aprobados.

Artículo 31 - A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11683 y sus modificatorias. Los resultados del FFIDRID en concordancia con lo previsto por el Art. 4º de la presente ley estarán exentos de todo impuesto nacional.

TITULO VI

CAPITALIZACIÓN DE TÍTULOS PROVINCIALES DE DEUDA

Artículo 32 - Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen y aprobados por el estado provincial y el fiduciario, presentarán trimestralmente un detalle de las inversiones efectivamente realizadas y erogadas, las que serán fiscalizadas por el organismo provincial designado al efecto y por el fiduciario cuando se trate de proyectos productivos o por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios cuando se trate de obras públicas. El respectivo organismo extenderá un certificado de capitalización de deuda a favor del inversor con designación de la Provincia en la que se efectuó el proyecto dentro de los treinta (30) días de presentado el detalle de inversiones.

Artículo 33 - El fiduciario le reintegrará en un plazo no mayor de diez (10) días de otorgados los certificados el valor de rescate prefijado, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 12 de la presente ley. Para ello, el inversionista deberá entregar adicionalmente una cantidad igual en valores nominales, de títulos de deuda provincial, de la Provincia por la cual presentan los certificados respectivos o Bonos garantizados (decreto 1579/2002), los cuales son de su propiedad o deberán haber sido adquiridos previamente en el mercado y a su cargo. En la misma forma el o los inversionistas deberán entregar los títulos de la deuda pública nacional cuando se trate de los casos previstos en la segunda parte del inciso a) y en el caso del inciso b) y c) del artículo 37 de la presente ley.

TITULO VII

TÍTULOS Y DEUDAS CAPITALIZABLES

Artículo 34 - Podrán acceder al régimen de capitalización de títulos públicos aquellas provincias que además de haber adherido al régimen hayan emitido títulos de deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2002; y/o hayan hecho canje de sus deudas a través del canje de deuda pública provincial por Bonos Garantizados conforme al Decreto 1579/2002; y/o que sustituyan deuda flotante o con instituciones financieras denunciadas en sus respectivos presupuestos aprobados



para el ejercicio 2003. Las provincias no podrán contraer nuevos endeudamientos para acceder al régimen, salvo la sustitución mencionada en el párrafo anterior y en cuyo caso los intereses que comprometan esos títulos deberán ser inferiores a las tasas de interés que abonan actualmente, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la presente.

Artículo 35 - Las provincias que al 31 de diciembre de 2002 se encontraran sin deudas y/o con saldos favorables y adhieran al sistema podrán acceder al presente régimen.

A dichas provincias se les asignara un cupo conforme a los siguientes parámetros: se sumará la superficie total de cada una de las provincias no endeudadas que accedan al régimen y se dividirá sobre la superficie total del territorio argentino, aplicándose a dicho resultado un coeficiente del cincuenta por ciento (50%). Este resultado se sumara a un segundo coeficiente en el cual se sumara la población de esas provincias no endeudadas dividido la población total del país, aplicándose a dicho resultado un coeficiente del cincuenta por ciento (50%). El coeficiente porcentual así obtenido se dividirá por partes iguales entre todas las provincias no endeudadas. El porcentual así obtenido se aplicara sobre el cupo total a capitalizar del país, para cada una de dichas provincias.

A opción de dichas provincias, las mismas podrán utilizar total o parcialmente alguno de estos dos sistemas:

- 1) Podrán emitir títulos de deuda pública provincial, por los plazos y condiciones que determine cada provincia, conjuntamente con la Autoridad de Aplicación, a los efectos que dichos títulos sean vendidos a los inversores interesados en instalar establecimientos productivos en las mismas o realizar obras públicas. Los fondos, así obtenidos deberán ser destinados a realizar obras de infraestructura básica en caminos, puentes, represas para uso de riego agrícola, extensión de redes de energía eléctrica, generación eléctrica, etc. Los títulos emitidos serán utilizados por los inversores en las mismas condiciones que para las provincias endeudadas.
- 2) En virtud de no tener deudas los cupos asignados a dichas provincias se hará mediante la capitalización de Títulos Públicos Nacionales. En virtud de ello ingresarán al tesoro de cada una de esas provincias el total del producido por impuestos de esos proyectos. Por lo tanto ingresaran los siguientes:
 - a) Los importes del impuesto al valor agregado y/o el que lo complemente o sustituya, que surjan de la actividad promovida, tanto por los créditos durante la etapa de inversión como por la suma de créditos y débitos en la etapa operativa del proyecto durante un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas.
 - b) Los importes por cargas sociales que abonen la empresa beneficiaria y los trabajadores por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos. Están excluidos los aportes de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los que tendrán su destino específico.
 - c) Los importes del impuesto a las ganancias y/o el que lo complemente o sustituya, que abone la empresa beneficiaria por un período de hasta 10 años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos, salvo las excepciones previstas en el presente régimen.
 - d) Los importes del impuesto a las transferencias bancarias que abone la empresa beneficiaria por un período de hasta diez (10) años para proyectos industriales o agroindustriales, de quince (15) años para proyectos agrícolas o turísticos, a partir del momento y por los porcentajes en que el mismo sea considerado a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y/o del que los complemente o sustituya.
 - e) Los importes resultantes de la enajenación de tierras fiscales provinciales a los fines de la promoción que establece la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas**

Los fondos percibidos por dichos conceptos deberán ser destinados a realizar obras de infraestructura básica en caminos, puentes, represas para uso de riego agrícola, extensión de redes de energía eléctrica, generación eléctrica, etcétera.

Artículo 36 - El presente régimen prevé capitalizar hasta el cien por cien (100%) del total de deudas consolidadas de las respectivas provincias existentes hasta el 31 de diciembre de 2002, conforme a los siguientes porcentajes:

- a) En el primer y segundo año de vigencia del régimen, entre un mínimo de cinco por ciento (5%) y un máximo del veinte por ciento (20%), conforme a los fondos que obtenga el FFIDRD.
- b) Del tercer año de vigencia del régimen en adelante, entre un mínimo de tres por ciento (3%) y un máximo del quince por ciento (15%).

Los cupos no utilizados en el ejercicio respectivo podrán ser trasladados hasta tres ejercicios subsiguientes.

Descontados los cupos para las provincias no endeudadas, dichos porcentajes serán proporcionales al total de deudas de cada provincia, conforme al total de recursos financieros que ingresen al FFIDRD

Artículo 37 - Los beneficiarios podrán:

- a) Capitalizar hasta el cien por cien (100%) de su inversión por este mecanismo aplicando títulos de la provincia en la cual se efectúa la inversión o con los Bonos Garantizados del canje de deuda provincial conforme a lo dispuesto por el decreto 1579/2002, con excepción de los proyectos industriales que se instalen en los partidos y ciudades no excluidas de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe establecidos en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley, que deberán capitalizar un setenta por ciento (70%) en títulos Provinciales y un treinta por ciento (30%) en Títulos Públicos Nacionales.
- b) Los inversores extranjeros podrán a su opción capitalizar títulos de la deuda pública nacional hasta por el cien por cien (100%) de las inversiones comprometidas en proyectos industriales y/o agroindustriales y hasta por el cincuenta por ciento (50%) de la deuda pública nacional, cuando se trate de proyectos agropecuarios y/o turísticos.
- c) Las obras públicas que se realicen por medio del sistema previsto por la presente ley se realizarán mediante la capitalización exclusiva de Títulos Públicos Nacionales.

La reglamentación establecerá los tipos de Títulos Nacionales aplicables al presente régimen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I -- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 38 - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 35 y concordantes de la presente ley.

CAPITULO II -- COMISIÓN ASESORA Y EVALUADORA

Artículo 39 - A los efectos de asegurar la correcta difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen, en todo lo relacionado con los proyectos productivos, el Consejo Federal de Inversiones, además de su carácter de fiduciario, cumplirá con esas funciones dentro del régimen de reestructuración de gastos del Estado.

CAPITULO III -- BENEFICIARIOS Y PLAZOS

Artículo 40 - Los beneficios generales del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscriptos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales y/o consultoras, inscriptas en los registros nacionales y/o provinciales



pertinentes, haya sido aprobado por el Consejo Federal de Inversiones (CFI), cuando se trate de proyectos productivos, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En los mismos plazos deberá expedirse el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios cuando se trate de proyectos de inversión en Obras Públicas. Los beneficios particulares y/o las exenciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 de la presente ley serán otorgados por la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de la fecha de aprobación del proyecto por parte del fiduciario.

Artículo 41 - No podrán ser beneficiarios de la presente ley -

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado por sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, empresarios unipersonales, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por delitos penales, tributarios y/o económicos.
- d) Las empresas beneficiarias de otros regímenes de promoción, salvo por nuevos emprendimientos que realicen.
- e) Las empresas extranjeras que no se hayan inscripto en los registros respectivos y no hayan fijado domicilio legal en el territorio del país.

Artículo 42 - Las empresas, y/o los inversores del presente régimen no podrán acogerse a otro régimen de promoción existente o a crearse por las inversiones comprometidas y/o ejecutadas por medio del presente sistema, que otorguen incentivos a la inversión u otros beneficios fiscales.

Artículo 43 - Las empresas extranjeras que soliciten la adhesión al sistema deberán justificar el origen de sus fondos. La reglamentación establecerá la documentación que deberán acreditar los inversores para justificar dicho origen.

CAPITULO IV – GARANTÍAS Y ARANCELES

Artículo 44 - Dentro de los sesenta (60) días de aprobado el proyecto el o los inversores deberán otorgar una garantía la que será efectuada con Títulos Públicos Nacionales conforme a la reglamentación que se dicte. Los mismos serán devueltos cuando el emprendimiento aprobado haya cumplido con la totalidad de las inversiones comprometidas y efectivizada la puesta en marcha del mismo. Los inversores nacionales en emprendimientos productivos deberán otorgar una garantía equivalente al uno por ciento (1%) del total de la inversión. Los inversores extranjeros en emprendimientos productivos deberán otorgar una garantía equivalente al tres por ciento (3%) del total de la inversión. En los emprendimientos de obra pública en todos los casos la garantía ascenderá al cinco por ciento (5%) y su devolución se producirá a la finalización de la concesión o podrá canjearse por otra, hasta la finalización de la concesión, al cumplimiento de la totalidad de la obra prevista de acuerdo a lo que estipule el contrato de concesión respectivo.

Artículo 45 - Se establece un arancel equivalente al uno por ciento (1%) del total del proyecto, el que será destinado al funcionamiento del FFIDRD y de los organismos de control tanto nacionales como provinciales. Dicho arancel se distribuirá en un cuarenta por ciento (40%) para el organismo provincial y un sesenta por ciento (60%) con destino al Fondo Fiduciario en el caso de tratarse de proyectos productivos. En los proyectos de obra pública el total del arancel estará destinado al Fondo Fiduciario. El mismo será descontado de cada pago que realice el fiduciario del FFIDRD a los beneficiarios del régimen establecido por la presente ley.

CAPITULO V – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46 - Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa con:



- a) Multas que no excederán del diez por ciento (10%) de las sumas declaradas como inversión.
- b) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- c) Restitución del beneficio obtenido en el rescate de los títulos públicos provinciales.
- d) Caducidad total o parcial de los beneficios del régimen.

CAPITULO VI - FINANCIACIÓN PARA EL RESCATE DE TÍTULOS

Artículo 47 - El objeto del FFIDRD se financiara con los siguientes aportes, sin perjuicio de los demás enumerados por el Art. 7:

- a) Aportes del Presupuesto de la Administración Nacional - Durante el ejercicio fiscal 2004 se asignaran al FFIDRD, PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000); durante el ejercicio fiscal 2005, PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) y para los ejercicios fiscales subsiguientes, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000).
- b) El diez por ciento (10%) del total de fondos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de las compañías o fondos de seguro de retiro. Dichas entidades tendrán a su opción obtener una tasa máxima del siete por ciento (7%) anual ó igual a LIBO + 3, o podrán optar por percibir una tasa equivalente a LIBO + 1, pagadera semestralmente. En dicho caso conforme a lo previsto en el Art. 13 inciso a) percibirán el setenta por ciento (70%) de los beneficios que produzca el FFIDRD, en la proporción de los aportes que las mismas hayan efectuado al sistema. Cada seis (6) meses las entidades ajustaran sus aportes al presente sistema conforme al incremento del total de sus fondos. La integración del Fondo será realizada con los nuevos aportes que reciban mensualmente dichas entidades hasta completar el aporte previsto.
- c) El diez por ciento (10%) del total de fondos de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. Dichas entidades tendrán a su opción obtener una tasa máxima del siete por ciento (7%) anual ó igual a LIBO + 3, o podrán optar por percibir una tasa equivalente a LIBO + 1, pagadera semestralmente. En dicho caso conforme a lo previsto en el art. 13 inciso a) percibirán el setenta por ciento (70%) de los beneficios que produzca el FFIDRD, en la proporción de los aportes que las mismas hayan efectuado al sistema. Cada seis (6) meses las entidades ajustaran sus aportes al presente sistema conforme al incremento del total de sus fondos. La integración del Fondo año será realizada con los nuevos aportes que reciban mensualmente dichas entidades hasta completar el aporte previsto.
- d) Las entidades bancarias aportaran hasta completar el equivalente a medio punto del encaje bancario remunerado en el año 2004 y 2005 y hasta completar el equivalente a un punto del mismo a partir del año 2006. Por dichas sumas el fiduciario del FFIDRD pagará una tasa máxima del siete por ciento (7%) anual o una tasa equivalente a LIBO + 3, ajustable trimestralmente a elección de las respectivas entidades. La opción de dicha colocación podrá ser modificada una vez por año. Las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina podrán a su opción adoptar el mismo sistema previsto para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en cuyo caso las tasa de interés se ajustaran a las previstas para dichas entidades. Cada seis (6) meses las entidades ajustaran sus aportes al presente sistema conforme al incremento del total de dicho encaje.
- e) Las provincias aportaran al fondo el total del recupero del diez por ciento (10%) establecido en el Artículo 67 de la ley 25.725. Asimismo la Nación destinará noventa por ciento (90%) del citado recupero como aporte al FFIDRD. Dichos aportes no serán remunerados, ni reintegrables, salvo al momento de la disolución del FFIDRD.
- f) Las provincias que adhieran aportaran anualmente al fondo el equivalente al medio por ciento (½%) del total de sus deudas consolidadas existentes hasta el 31 de diciembre de 2002 durante los cuatro (4) primeros años de funcionamiento del fondo fiduciario y el uno



por ciento (1%) en los seis (6) ejercicios restantes. Dicho aporte deberán obtenerlo por reducción de los llamados gastos políticos. Dichos aportes no serán remunerados, ni reintegrables, salvo a la disolución del FFIDRD. Las provincias que adhieran podrán disminuir proporcionalmente al rescate de Bonos Garantizados por el FFIDRD la retención de hasta un quince por ciento (15%) de la coparticipación que efectúa la Nación por el canje de deudas establecido por el Decreto 1579/2002.

- g) Las compensaciones que por intereses fijen las reglamentaciones entre el interés que pagan los títulos y las tasas de interés que pague el fiduciario del FFIDRD. Dichas compensaciones serán a cargo de la respectiva provincia, que podrá hacerse cargo totalmente o podrá trasladar total o parcialmente dicha compensación a los beneficiarios de los proyectos, en cuyo caso deberán hacerse cargo de las mismas. La responsabilidad corresponde a la respectiva provincia. Cada provincia adherida reglamentara en su caso el sistema y las formas de percepción.
- h) Créditos de organismos nacionales o internacionales. Por dichas sumas el fiduciario del FFIDRD pagará una tasa máxima del siete por ciento (7%) anual ó igual a LIBO + 3.
- i) Otros recursos financieros, remunerados o no, con o sin cargo de devolución, aportados por organismos nacionales, provinciales, privados o particulares que prevea la reglamentación y/o las leyes que lo complementen. Dichos fondos tendrán a su opción obtener una tasa máxima del siete por ciento (7%) anual ó igual a LIBO + 3, o podrán optar por un sistema similar al previsto en el inciso b) del presente artículo y percibirán una tasa equivalente a LIBO + 1, pagadera semestralmente. Asimismo conforme a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) percibirán el setenta por ciento (70%) de los beneficios que produzca el FFIDRD, en proporción de los aportes que los mismos hayan efectuado al sistema.-

CAPÍTULO VII - DISTRIBUCIONES PARCIALES Y ESPECIALES

Artículo 48 - A partir del quinto año de vigencia del FFIDRD el fiduciario conforme a sus balances podrá hacer distribuciones parciales de sus utilidades a los aportantes de fondos que tengan derecho a dicho incentivo.

Artículo 49 - En el caso de proyectos industriales instalados en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe, que conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso a) segunda parte, que solamente Capitalizan un setenta por ciento (70%) en Títulos Públicos Provinciales, ingresaran al FFIDRD el cien por cien (100%) de los Impuestos y Contribuciones previstos en el artículo 8 incisos c); d); e) f), y h). El FFIDRD destinará el setenta por ciento (70%) a la cancelación de los títulos o Bonos de la respectiva Provincia y el treinta por ciento (30%) restante será destinado a la cancelación de los títulos públicos nacionales conforme a lo previsto en el Artículo 51 de la presente ley. En el caso previsto por la última parte del inciso b) del Artículo 37 cuando los inversores extranjeros opten por capitalizar títulos públicos nacionales el cincuenta por ciento (50%) de los Impuestos y Contribuciones previstos en el artículo 8 incisos c); d); e), f) y h), ingresará al FFIDRD y serán destinados a la cancelación de los títulos o Bonos de la respectiva Provincia y el restante cincuenta por ciento (50%), también ingresara al FFIDRD y será destinado a la cancelación de los títulos públicos nacionales conforme a lo previsto en el Artículo 51 de la presente ley. En todos los casos los ingresos al FFIDRD producidos en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 8 estarán destinados a la cancelación de Títulos, Bonos o Bonos Garantizados de la respectiva Provincia. Para el caso de las Provincias no endeudadas es de aplicación lo previsto en el artículo 35 de la presente ley. En el caso previsto por el inciso c) del Artículo 37 el total percibido por el fondo en concepto de impuestos, contribuciones, canon o porcentaje de la recaudación, estará destinado a la cancelación de los Títulos Públicos Nacionales.

CAPÍTULO VIII - CAPTACIÓN DE FONDOS - GARANTÍAS CRÉDITOS - VENTA DE TÍTULOS PÚBLICOS

Artículo 50 - La captación de fondos remunerados no es obligatoria para el fiduciario del FFIDRD.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas

Artículo 51 - Los Títulos Públicos Nacionales que se incorporen al FFIDRD como garantía de cumplimiento de los proyectos por parte de los beneficiarios podrán ser utilizados únicamente por el fiduciario del FFIDRD como garantía de créditos en entidades financieras Nacionales o Internacionales. Los Títulos Públicos Nacionales que ingresen al FFIDRD por el porcentaje que corresponda a la capitalización de proyectos industriales conforme a lo previsto en la segunda parte del inciso a) y en los incisos b) y c) del artículo 37, o por cualquier otro concepto, podrán ser utilizados por el fiduciario del FFIDRD como garantía de créditos en entidades financieras nacionales o internacionales o podrá venderlos en el mercado de capitales al precio de mercado con el objeto de obtener fondos para la operatoria del sistema. En el caso que al FFIDRD ingresen, en concepto de aporte, Títulos Públicos Provinciales o Interprovinciales, también podrán ser utilizados por el fiduciario del FFIDRD como garantía de créditos en entidades financieras nacionales o internacionales o podrá venderlos en el mercado de capitales al precio de mercado con el objeto de obtener fondos para la operatoria del sistema.

CAPITULO IX - VIGENCIA

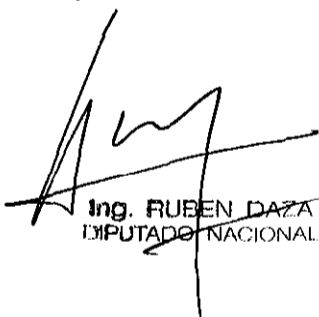
Artículo 52 - La presente ley tendrá una vigencia mínima de 10 años. Transcurrido dicho lapso el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la liquidación del FFIDRD, cuando las circunstancias generales del país así lo aconsejen.

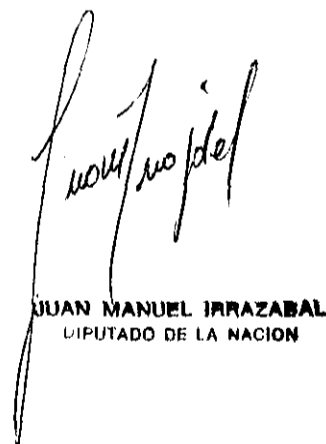
CAPITULO X - LIQUIDACIÓN DEL FFIDRD

Artículo 53 - En ocasión de liquidarse el FFIDRD el saldo residual se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes de la presente ley.

Artículo 54 - El FFIDRD, constituido con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, donde la Nación y las Provincias sean quienes, a través de cualquiera de sus organismos y en carácter de fiduciantes, transmitan la propiedad fiduciaria de bienes de su dominio privado al fiduciario, los respectivos Poderes Ejecutivos dispondrán dicha transmisión, dejando establecidos los derechos, obligaciones y demás requisitos que prevé el Título I de la ley 24.441 para la constitución de un fideicomiso.

Artículo 55 - Comuníquese al Poder Ejecutivo


Ing. RUBEN DAZA
DIPUTADO NACIONAL


JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION